

LOS DELITOS CONTRA LA RECTA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

CRIMES AGAINST THE PROPER ADMINISTRATION OF PATRIMONY

Juan Ignacio Arrieta¹

Fechas recepción y aceptación: 16 de marzo de 2023, 19 de abril de 2023

Resumen: El presente estudio realiza una exposición somera de la disciplina penal en materia patrimonial en el CIC 83 y los criterios de redacción imperantes; la disciplina e interés jurídicos que pretenden proteger las nuevas normas del Libro VI y algunas consideraciones de derecho transitorio. Siguiendo este esquema se expone que la filosofía relativa a la materia penal del CIC 83 fue sustancialmente diferente a la del CIC 17. El enfoque se pretendía que fueses disciplinar y pastoral considerando además el principio de descentralización. Si bien el CIC 83 se elaboró con rigor técnico, de forma sintética y esencial, los principios imperantes en la redacción de los cánones tuvieron como resultado situaciones de incerteza jurídica. Los delitos patrimoniales castigaban a quienes impedían el uso legítimo de los bienes eclesiásticos, la venta de bienes eclesiásticos sin la debida licencia, el soborno activo y pasivo y el lucro ilegítimo con los estipendios de la Misa (cann. 1375, 1377, 1385 y 1386); y el can.1392 penaba el comercio o la negociación ilícita de clérigos y religiosos. Con todo, era necesario que la disciplina penal canónica protegiese, por una parte, el patrimonio eclesiástico,

Conferencia pronunciada en el Congreso Internacional organizado por la Facultad Derecho Canónico de la UCV: La Reforma del Derecho Penal Canónico. Valencia 24-26 de Octubre de 2022



¹ Secretario del Dicasterio para los Textos Legislativos. Roma, Piazza della Quercia, 2. Roma 00186. e-mail: arrieta@pusc.it

su gestión y conservación y, por otra parte, las situaciones de falta de ejemplaridad e inobservancia de obligaciones con relación al patrimonio eclesiástico por parte de los ministros de la Iglesia. Se ha pretendido mejorar la redacción de los supuestos de hecho de los delitos ahora regulados en los cann. 1376 y 1377 que pueden ser cometidos potencialmente por cualquier fiel cristiano con cargos de gestión patrimonial. De otra parte, se tutelan los deberes de clérigos y personas consagradas en el can. 1393. Finalmente, se tratan cuestiones de derecho transitorio y prescripción.

Palabras clave: delito; administración; bienes eclesiásticos; tutela; interpretación; sanción.

Abstract: The present study makes a brief exposition of the criminal discipline in patrimonial matters in the CIC 83 and the prevailing drafting criteria; the legal discipline and interest that the new rules of Book VI seek to protect and some considerations of transitory law. Following this outline, it is shown that the philosophy related to criminal matters of CIC 83 was substantially different from that of CIC 17. The approach was intended to be disciplinary and pastoral, considering the principle of decentralization as well. Although CIC 83 was elaborated with technical rigor, in a synthetic and essential way, the prevailing principles in the drafting of the canons resulted in situations of legal uncertainty. Patrimonial crimes punished those who prevented the legitimate use of ecclesiastical property, the sale of ecclesiastical property without the proper license, active and passive bribery, and illegitimate profit made from the stipends of the Mass (cann. 1375, 1377, 1385 and 1386); and can.1392 penalized the illegal trade or negotiation of clergy and religious. However, it was necessary for canonical penal discipline to protect, on the one hand, the ecclesiastical patrimony, its management and conservation and, on the other hand, the situations of lack of exemplary character and non-observance of obligations in relation to the ecclesiastical patrimony by the ministers of the church. The wording of the assumptions of fact of the crimes now regulated in the cann. 1376 and 1377 that can potentially be committed by any faithful Christian with wealth management positions has tied to be improved. On the other hand, the duties of clergy and consecrated people are protected in can. 1393. Finally, issues of transitional law and prescription are addressed.

Keywords: administration; crime; ecclesiastical goods; guardianship; interpretation; sanction.



La disciplina penal en materia patrimonial elaborada durante la revisión del *Codex* de 1917 es, probablemente, un ejemplo emblemático de cuáles fueron los criterios de redacción imperantes por entonces en la Comisión de expertos que preparó el Libro VI del Código². La indeterminación de las normas y la amplia discrecionalidad dejada en manos de la Autoridad para apreciar las conductas merecedoras de castigo y determinar cuál debía ser la pena justa, han conducido en estos años a una escasa aplicación del sistema, en particular en este sector, con efectivo deterioro del patrimonio eclesiástico y sin vigilar adecuadamente la necesaria ejemplaridad de las conductas.

En esta relación voy a tratar de resumir, en primer lugar, cuál era esa disciplina prevista en la materia en el Código promulgado en 1983, para luego exponer la reelaboración de la misma, sobre todo en los últimos estadios de la preparación del nuevo Libro VI y presentar después la disciplina y los intereses jurídicos que pretenden proteger las normas. No me ocuparé, por tanto, de los delitos canónicos con perfil económico que protegen otros intereses distintos de los asignados a esta ponencia. En la última parte de mi exposición trataré de añadir algunas consideraciones sobre el derecho transitorio, un problema general que plantea la promulgación de la nueva disciplina penal y que, de modo muy especial, afecta a los delitos de naturaleza patrimonial.

La disciplina penal promulgada en 1983 y la primera fase de su revisión

La constatación del escaso empleo de la disciplina penal por parte de quienes debían aplicarla fue el principal motivo de la revisión del Libro VI, el primero que se concluyó en la época de la revisión del *Codex Iuris Canonici* de 1917. En términos generales, el nuevo texto se elaboró con rigor técnico, pero también

² Ver en términos generales, Marzoa, Á., sub Liber VI, cann. 1311-1399 - Introducción, en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (= ComEx), ed. Marzoa, Á. - Miras, J. - Rodríguez-Ocaña, R., IV/1, Pamplona 2002³, pp. 222-234; Cito, D., «Il compito del diritto penale canonico nella Chiesa del Vaticano II», en Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa, Quaderni della Mendola 29, Milano 2021, pp. 27-49; Bernal, J., «Derecho penal canónico», en Diccionario General de Derecho Canónico (= DGDC) III, Pamplona 2012, pp. 171-174; Botta, R., La norma penale nel diritto della Chiesa, Bologna 2001, pp. 7-12.



de forma excesivamente sintética y esencial, sobre todo en la definición de las infracciones penales³. La filosofía relativa a la aplicación de la disciplina penal era sustancialmente diferente a la de 1917⁴, y el grupo de trabajo consideró necesario un enfoque predominantemente disciplinar y "pastoral" de los textos de derecho penal⁵. Esto vale también para la materia patrimonial que nos ocupa.

Además de las dificultades de la época para conciliar la actividad punitiva con las exigencias de la caridad en el gobierno pastoral, se consideró que el principio de descentralización, que inspiró toda la renovación del Código, debía traducirse en el ámbito penal en una suficiente indeterminación de las normas que permitiera en todo momento el ejercicio de la discrecionalidad de los Pastores en la valoración de las circunstancias concretas⁶. Se pensó, incluso, que el Código debía suministrar únicamente directrices generales que los Pastores deberían luego aplicar. No se tuvo suficientemente en cuenta que la discrecionalidad y la indeterminación socavaban principios cardinales del sistema penal, como el principio de legalidad y la obligatoriedad de la acción penal, entre otros, que conducían inevitablemente a una inefectividad del sistema⁷.

- ³ Cfr. por ej. Musselli, L., «1917-1983: per un raffronto tra le due codificazioni del diritto penale», en *Monitor ecclesiasticus* 114 (1989) pp. 29-34. Cfr. también De Paolis, V., «Il libro VI: le sanzioni nella Chiesa», en *La Scuola Cattolica* 112 (1984) pp. 358-381; Bernal, J., «Aspectos del derecho penal canónico. Antes y después del CIC de 1983», en *Ius Canonicum* 98 (2009) pp. 373-389, y asimismo las puntuales consideraciones de Pighin, B., *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, Venezia 2021, pp. 52-61.
- ⁴ Me he ocupado del argumento en "*La funzione pastorale del diritto penale*", en el Convenio sobre el nuevo Libro VI promovido en septiembre de 2021 por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz.
- ⁵ "Ratio enim agendi cum hominibus, qui ita delinquerint, ut via disciplinari contra illos sit procedendum, magis pastoralis quam iuridica sit oportet" [Huizing, P., votum del 09.05.1967, en Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, Coetus Studii De iure poenali, "Animadversiones ad Quaestiones praevias de poenis in specie, A, Votum consultoris Petri Huizing, 09.05.1967", en Communicationes 45 (2013) p. 188]; "mihi videtur melius si poenae vindicativae, taxative in CIC non determinentur" [Gómez, S., votum del 22.05.1967, en Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, Coetus Studii De iure poenali, "Animadversiones ad Quaestiones praevias de poenis in specie, E, Votum consultoris Stephani Gómez, 22.05.1967", en Communicationes 45 (2013) p. 207].
- ⁶ Cfr. Sanchis, J.M., «Rilevanza del principio di sussidiarietà nel sistema penale del Codice del 1983», en *Monitor ecclesiasticus* 114 (1989) pp. 132-142.
- ⁷ Presentando estas ideas, De Paolis observaba en el año 2000 cómo los "diciassette anni di vita del Codice sembra che abbiano messo in luce una certa insufficienza dell'ordinamento penale a fronteggiare situazioni di pericolo e di danno alle anime per comportamenti indisciplinati ai quali non si è



Todos esos factores determinaron en 1983 el tratamiento penal de la materia patrimonial. Los delitos económicos estaban genéricamente tipificados en los cann. 1375, 1377, 1385 y 1386 CIC, además de la mención puntual del can. 1392 a los compromisos especiales que clérigos y religiosos asumen en esta materia.

El can. 1375 castigaba a quienes impedían el uso legítimo de los bienes eclesiásticos, relacionando el delito patrimonial con el más general entorpecimiento ilegítimo del ejercicio de la libertad de la Iglesia⁸. El can. 1377 sancionaba la venta de bienes eclesiásticos sin la debida licencia⁹; el can. 1386 condenaba el soborno¹⁰, tanto activo como pasivo, y el can. 1385 el lucro ilegítimo con los estipendios de Misa¹¹. Después, en el Título V de los delitos contra las obligaciones especiales, el can. 1392, penaba el comercio o la negociación ilícitos de clérigos y religiosos¹². En todo caso, eran normas de redacción genérica, lo cual, tratándose de una materia penal que debe interpretarse de forma estricta, como prescribe el can. 18 CIC, dejaba en la incerteza muchas conductas ilegítimas que ciertamente atentaban contra el patrimonio eclesiástico¹³.

Por eso, desde el principio, la materia patrimonial estaba presente entre los cánones del Libro VI que era necesario revisar. El *Schema* del 2011 contenía ya un primer boceto, aún incipiente de lo que resultaría después, de la futura

posto riparo a tempo" (De Paolis, V., *sub cann. 1341-1353*, en De Paolis, V.- Cito, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, Roma 2008^{2,a ristampa}, p. 210.

⁸ Can. 1375 - Qui impediunt libertatem ministerii vel electionis vel potestatis ecclesiasticae aut legitimum bonorum sacrorum aliorumve ecclesiasticorum bonorum usum, aut perterrent electorem vel electum vel eum qui potestatem vel ministerium ecclesiasticum exercuit, iusta poena puniri possunt. Cfr. Marzoa, Á., *sub can. 1375*, en *ComEx*, IV/1, pp. 518-520; Calabrese, A., *Diritto penale cano*nico, Roma 19962, pp. 291 ss.

⁹ Can. 1377 - Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica alienat, iusta poena puniatur. Cfr. Martín de Agar, J.T., *sub can. 1377*, en *ComEx*, IV/1, pp. 524-525; Calabrese, A., *Diritto penale canonico*, *cit*. pp. 295 ss.

¹⁰ Can. 1386 - Qui quidvis donat vel pollicetur ut quis, munus in Ecclesia exercens, illegitime quid agat vel omittat, iusta poena puniatur; item qui ea dona vel pollicitationes acceptat. Cfr. Calabrese, A., *sub can. 1386*, en *ComEx*, IV/1, pp. 554-556.

¹¹ Can. 1385 - Qui quaestum illegitime facit ex Missae stipe, censura vel alia iusta poena puniatur. Cfr. Marzoa, Á., *sub can. 1385*, en *ComEx*, IV/1, pp. 551-553.

¹² Can. 1392 - Clerici vel religiosi mercaturam vel negotiationem contra canonum praescripta exercentes pro delicti gravitate puniantur. Cfr. Di Mattia, G., *sub can. 1392*, en *ComEx*, IV/1, pp. 573-574; Calabrese, A., *Diritto penale canonico*, *cit.* pp. 342 ss.

¹³ Cfr. Otaduy, J., sub can. 18, en ComEx, I, pp. 372-379.



disciplina. Ya en dicho proyecto que se envió a todos los organismos consultivos –Dicasterios, Conferencias episcopales, Universidades, etc.– se asumía, en términos generales, el criterio de la obligatoriedad de perseguir estos delitos y de la determinación de las penas con las que habían de ser castigados. Además, el tratamiento de los delitos de contenido patrimonial quedó definido a partir de una ulterior reflexión sobre los intereses jurídicos que debían proteger los diversos tipos penales y la consiguiente redefinición de los diversos títulos de la Parte segunda del Libro VI que comportó necesarios cambios en el orden sistemático de los textos¹⁴. Los delitos contra el patrimonio eclesiástico quedarían ahora encuadrados en el Título II "De delictis contra ecclesiasticam auctoritatem et munerum exercitium".

En la definición de los tipos penales, que estaban contenidos en los cann. 1377 y 1378 del proyecto, se hicieron también ciertos progresos, aún bastante lejos de la que sería la redacción definitiva. Y lo mismo respecto del can. 1392, que consideraremos aparte.

Ante todo, se habían separado los delitos específicos contra el libre ejercicio de la autoridad o en las elecciones del can. 1375 CIC83¹⁵, de los delitos propiamente patrimoniales, aunque en algunos casos concerniese también al libre uso de los bienes de la Iglesia. Además, se delimitó como delito específico el abuso de autoridad del can. 1389 CIC83¹⁶, si bien la mayoría de los delitos contra el patrimonio de la Iglesia incluían igualmente diversas formas de ese abuso.

El delito de soborno, activo o pasivo, definido en el can. 1386 y encuadrado en 1983 en el Título III, pasó en el esquema al can. 1377 del Título II, y se le conectó con un nuevo delito, adoptando los cann. 2407 y 2408 del Código de

¹⁶ Sch2011, can. 1376 - § 1. Ecclesiastica potestate vel munere abutens pro actus vel omissionis gravitate puniatur, non exclusa officii privatione, nisi in eum abusum iam poena sit lege vel praecepto constituta. § 2. Qui vero, ex culpabili neglegentia, ecclesiasticae potestatis vel ministerii vel muneris actum illegitime cum damno alieno aut scandalo ponit vel omittit, iusta poena puniatur ad normam can. 1336.



¹⁴ A continuación haré referencia como Schema 2011 (= Sch2011) al documento Pontificium Consilium de Legum Textibus, *Schema recognitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici (Reservatum)*, *Typis Vaticanis MMXI*.

¹⁵ Sch2011, can. 1372 - Puniantur ad normam can. 1336: 1° qui impediunt libertatem ministerii vel exercitium potestatis ecclesiasticae aut legitimum bonorum sacrorum aliorumve ecclesiasticorum bonorum usum, aut perterrent qui potestatem vel ministerium ecclesiasticum exercuit; 2° qui impediunt libertatem electionis aut perterrent electorem vel electum.

1917, que tipificaba las diversas formas de corrupción en el ejercicio de los cargos eclesiásticos¹⁷. En el siguiente can. 1378 del mismo esquema se retomaba el delito de venta ilícita de bienes eclesiásticos¹⁸, muy genéricamente recogido en 1983 en el can. 1377, determinándose de forma más específica que incluyese la grave negligencia en la administración de los bienes, su sustracción o la realización de actos de administración extraordinaria sin la debida licencia. El esquema preveía la obligatoria persecución de todos estos delitos, y la necesidad de la restitución que podía ser conminada incluso mediante censura de entredicho.

Las respuestas de los organismos consultados, siempre con matices, resultaron en general muy positivas a las reformas proyectadas. En algunos casos se propusieron nuevas redacciones de los textos, generalmente para detallar mejor el contenido, así como se hacía ver la necesidad de tener presente el escándalo que estas conductas provocaban en la comunidad y, por consiguiente, tenerlo presente a la hora de la reparación y de la imposición o remisión de las penas, que debían ser proporcionales a la gravedad del delito cometido.

La nueva redacción de esos cánones acogió, en general las observaciones de matiz que habían llegado y en los estudios que siguieron se decidió aparcar una norma que, de forma excesivamente general, pretendía castigar la simple aceptación de regalos que de algún modo pudieran condicionar el ejercicio de los cargos¹⁹. Resultaba una previsión tan amplia que sería difícil de aplicar, invadiría

¹⁷ Sch2011, can. 1377 - § 1. Qui quidvis donat vel pollicetur ut quis, munus in Ecclesia exercens, illegitime quid agat vel omittat, iusta poena puniatur ad normam can. 1336; item qui ea dona vel pollicitationes acceptat pro delicti gravitate puniatur, non exclusa officii privatione. § 2. Congruenter cum delicti gravitate puniatur qui, in officio aut munere exercendis, accipit dona cuiusque generis, quae reapse in muneribus adimplendis possint pondus habere vel sub aliqua ratione condiciones adicere. § 3. Qui ad ministerium exercendum aliquid illegitime petit vel qui in ministerio exercendo stipem ultra definitam aut summas adiunctivas requirit, congruenti mulcta pecuniaria vel aliis poenis puniatur. § 4. In casibus de quibus in §§ 1 et 2, pro poenae remissione concedenda, necesse est ut restitutio vel iusta reparatio fiat. Ver también Sch2011, *Praenotanda*, 13-14.

¹⁸ Sch2011, can. 1378 - § 1. Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica alienat vel actus administrationis ponit vel aliter graviter neglegens in bonis ecclesiasticis administrandis repertus fuerit, puniatur ad normam can. 1336. Ad normam eiusdem canonis puniatur qui bona ecclesiastica subtrahit. § 2. Reus de delictis, quae restitutionem exigunt, etiam poena interdicti iuxta can. 1332, § 2, ad restitutionem vel ad iustam reparationem pecuniariam compelli potest.

¹⁹ Consecuentemente, en el borrador del can. 1377 se suprimió el precedente § 2, quedando así redactado: Sch2011, can. 1377 - § 1. Qui quidvis donat vel pollicetur ut quis, munus in Ecclesia exercens, illegitime quid agat vel omittat, iusta poena puniatur ad normam can. 1336, §§ 2-5; item qui ea



ámbitos de natural cortesía, mientras que el interés público estaba ya suficientemente protegido con el nuevo delito de corrupción que había sido incluido.

El can. 1392 del esquema de 2011, por su parte, además del delito de comercio ilícito del can. 1392 de 1983, preveía el castigo del abandono del ministerio²⁰. Prácticamente todas las observaciones que se recibieron de los organismos consultados se centraron en este último aspecto, por lo que se corrigió el texto, dejando sustancialmente invariados los términos del clásico delito de ejercicio ilegal de actividades comerciales.

La disciplina penal en materia patrimonial quedó configurada en estos términos, prácticamente hasta los últimos estadios de la reforma, ya en octubre de 2020, donde se realizaron las verdaderas modificaciones de toda esta disciplina, tal como ésta aparece ahora en los cánones del Código.

2. La protección penal del patrimonio eclesiástico y de la relativa función pública

Dentro del contexto hasta aquí señalado, hay que precisar que la disciplina penal vigente en materia de delitos económicos es el resultado de los trabajos realizados en el último periodo de preparación del texto y consecuencia del relevante estímulo recibido con un ponderado parecer de uno de los organismos consultados dentro de la Curia romana: la Secretaría de Estado.

Las observaciones que entonces se recibieron sobre el entero texto resultante de todos los trabajos de revisión era sustancialmente positivo. Sin embargo, en los tipos penales relativos a las materias económicas, esas observaciones contenían propuestas importantes que ayudarían a perfilar mejor la disciplina.

dona vel pollicitationes acceptat pro delicti gravitate puniatur, non exclusa officii privatione. § 2. Qui in officio vel munere exercendo stipem ultra definitam aut summas adiunctivas requirit, congruenti mulcta pecuniaria vel aliis poenis puniatur. § 3. In casibus de quibus in § 1, pro poenae remissione concedenda, necesse est ut restitutio vel iusta reparatio fiat.

²⁰ Cfr. Congregazione per Il Clero, «Lettera circolare per l'applicazione delle tre Facoltà speciali concesse il 30 gennaio 2009 dal Sommo Pontefice, del 12 de marzo de 2010», en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) pp. 229-251; ver sobre esto Navarro, L., «La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa», en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) pp. 609-622; Neri, A., «La perdita dello stato clericale in poenam: le facoltà speciali della Congregazione per il Clero», en *Ius et Iustitia* 16 (2014) pp. 100-125.



En términos de principios directivos, fueron tres las indicaciones recibidas. Se proponía, ante todo, una intervención en el Título VI de la primera parte del Libro, estableciendo con carácter general la restitución y la reparación de los daños derivados de los delitos, como requisito previo para la remisión de las penas, como actualmente prevé el can. 1361 § 4 CIC.

En segundo término, se propuso alargar a siete años el término de la prescripción para los delitos contra el patrimonio eclesiástico, como actualmente recoge el can. 1362 § 1, 2° CIC para los tipos penales definidos en los cann. 1376 y 1377.

Por último, se sugirió una colocación más adecuada y en un contexto general, de la posibilidad de intimar con nuevas penas a la reparación o restitución, lo que, en el proyecto, estaba también previsto con carácter general, pero colocado sistemáticamente de manera inadecuada junto al delito de apropiación indebida, del can. 1377 § 3 del borrador. Además, el texto del actual can. 1361 § 4 CIC se ha redactado intencionalmente de modo que dicha intimación pueda realizarse no únicamente en los delitos de naturaleza económica, sino también cuando la reparación es obligada en otras materias, por ejemplo, retractando una declaración calumniosa, tal como ahora exige –y no solo aconseja, como antes– el nuevo can. 1390 § 3 CIC²¹.

De todas estas modificaciones se ha beneficiado en su conjunto la disciplina penal. Pero, sobre todo, las observaciones recibidas obligaron a profundizar de nuevo en los contenidos de esos dos cánones y también del can. 1392. En realidad, era necesario que la disciplina penal canónica tutelase diversamente dos diferentes intereses jurídicos de la Iglesia. De un lado, se debía proteger el patrimonio eclesiástico, su adecuada gestión y conservación y se debía establecer una protección también contra cuantos delitos pudieran cometerse en su detrimento. Pero de otro lado, además, era necesario proteger el negativo impacto eclesial producido por la falta de ejemplaridad de los ministros de la Iglesia o por la inobservancia de las obligaciones que en este ámbito se ha verificado, no solo ni necesariamente en relación con el patrimonio eclesiástico. Este segundo aspecto habría de ser tratado, sin embargo, en un Título diverso de la Parte segunda, y debería quedar incluido entre los delitos contra las obligaciones especiales. De ello nos ocuparemos sucesivamente.



²¹ Cfr. Pighin, B., *Il nuovo sistema penale..., cit.* p. 274.

El tratamiento de los delitos contra el patrimonio eclesiástico está ahora condensado en los nuevos cann. 1376 y 1377. Teniendo presente la necesidad de una interpretación restrictiva de la norma penal, como impone el can. 18 CIC, la eficacia de la disciplina requería, ante todo, mejor definición de los supuestos de hecho, sobre todo en el can. 1376. En ese precepto se han distinguido, sustancialmente respecto de los mismos actos, los comportamientos dolosos, referidos en el § 1, y los realizados por culpa, pero igualmente punibles, que se relacionan en el siguiente §2.

De este modo, el § 1, 1° del can. 1376 CIC castiga, por un lado, la apropiación indebida y la malversación de bienes en beneficio propio o ajeno, así como el impedir la debida percepción de sus frutos²². La circunstancia de que el autor del delito sea titular del cargo responsable de la gestión de los bienes no constituye un delito diferente, sino una circunstancia agravante. Por su lado, el n. 2° de este mismo párrafo del canon persigue la enajenación de bienes eclesiásticos o la realización de actos calificados como de administración extraordinaria sin la debida consulta, sin el consentimiento, o sin la licencia u otro requisito prescrito por el derecho, tanto para la validez como para la licitud de tales actos.

Mientras que la apropiación indebida comporta un enriquecimiento injusto del sujeto, los demás delitos poseen autonomía propia, y el supuesto de hecho se configura aunque no exista malversación. Es más, en los casos de omisión de la consulta debida, la infracción se configura aunque no se derive un perjuicio patrimonial, porque en todo caso se ha vulnerado el derecho de otras instancias a intervenir en la decisión.

Excepcionalmente, además, el § 2 de este mismo can. 1376 castiga las conductas indicadas en el § 1 cuando se realizan por negligencia grave –como sabemos, la regla general que establece el can. 1321 § 2 CIC es la de castigar únicamente conductas dolosas—, y tipifica también como delito la negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos. El Legislador prevé en estos casos sanciones penales más moderadas que en los casos de dolo. Los supuestos que establece son dos: la realización de actos de administración extraordinaria de bienes eclesiásticos omitiendo por ignorancia o negligencia la debida consulta, y también la negligencia en la administración de bienes eclesiásticos reconocida como "grave" por la Autoridad.

²² Cfr. Pighin, B., *Il nuovo sistema penale...*, *cit.* pp. 358-363; Grazian, F., «Enajenación de bienes», en *DGDC* III, pp. 593-600.



Aun cuando dicha conducta conlleva normalmente un daño concreto al patrimonio de la Iglesia, como en el caso precedente, tal perjuicio no es en sí mismo un requisito necesario para constituir los dos delitos previstos en el can. 1376 \$ 2, siendo suficiente que exista una conducta de culpa grave —en relación solo al delito del \$ 1, n. 2, al que se remite— o de negligencia grave, conductas con las que naturalmente se pone en riesgo dicho patrimonio. De todos modos, como estas conductas pueden darse en contextos muy diferentes y de diversa entidad, la ley deja la determinación de la sanción a la apreciación de quien debe juzgar.

Mientras que el can. 1376 trata de proteger la gestión del patrimonio eclesiástico, el precepto sucesivo apunta a la tutela del recto ejercicio de la función pública en el desempeño de los cargos que se han recibido, comporten o no la gestión económica.

El can. 1377 § 1 prevé el delito de soborno activo y pasivo, de quien da o promete algo para obtener del que ejerce un oficio eclesiástico una acción u omisión ilícita (soborno activo), y también el delito de quien, ocupando un oficio eclesiástico, acepta algo del que solicita esa acción u omisión contraria al derecho (soborno pasivo)²³. Cuando estas conductas se refieren a la celebración de Sacramentos, puede delinearse el delito de simonía del can. 1380. El soborno activo se perfecciona, según afirma la doctrina, con el mero ofrecimiento de dinero o promesa, con independencia de la aceptación. Pero, además, el delito requiere que la conducta solicitada sea contraria a la ley pues, de no serlo, no configuraría un delito, aunque podría tratarse, en ciertos contextos, de una conducta impropia, que la Autoridad debería corregir por vía disciplinar cuando se tratase de regalos o promesas que fuesen más allá de los normales honorarios o de las expresiones sobrias de gratitud. Las circunstancias pueden ser muy variadas, por eso la ley encomienda al juez la tarea de determinar en estos casos la pena adecuada.

En cambio, el § 2 de ese can. 1377 es nuevo y no estaba claramente presente en el Código en 1983. Ha sido tomado directamente del can. 2408 CIC17²⁴. Se trata del delito de cohecho en actos oficiales que cometen quienes –abusando de la función pública de servicio que ocupan– exigen una oferta superior a la establecida para realizar determinados actos o funciones, o exigen sumas

²⁴ Cfr. García Barberena, T., *Comentarios al Código de Derecho Canónico* IV, Madrid 1964, pp. 554-560.



²³ Cfr. Pighin, B., *Il nuovo sistema penale...*, *cit.* pp. 363-367; Andrade Ortiz, A.C., «Soborno», en *DGDC* VII, pp. 365-369.

adicionales a las legalmente indicadas por realizar dichos actos. De este modo se abusa también de la posición de autoridad en el cargo, lo que constituye elemento integrante del delito.

Como en el caso anterior, también este delito puede adoptar grados muy diversos de gravedad, por lo que se deja que sea el juez quien dictamine la cuantía de la multa que el canon sugiere, u otra sanción penal.

Todos estos delitos económicos tipificados en los cann. 1376 y 1377 que acabamos de examinar tratan de proteger, como se ha dicho, el patrimonio de la Iglesia o el ejercicio de las funciones públicas encomendadas. Son delitos que, potencialmente, pueden ser cometidos por cualquier fiel cristiano, sea clérigo o no, al frente de cargos con funciones de gestión patrimonial o de control administrativo.

3. La protección penal de los deberes de clérigos y religiosos en materia económica

En otra parte del Libro VI, la nueva disciplina penal de la Iglesia ha considerado necesario desarrollar la protección de otro interés público de perfil económico, referido en concreto a los deberes de conducta personal que comporta la condición de clérigo o religioso. En este caso, el interés público que se trata de proteger no es ya el patrimonio eclesiástico o el ejercicio de la función pública, dos intereses jurídicos que pueden ser vulnerados por cualquier fiel que se halle en determinadas circunstancias, con independencia de su condición canónica específica, sino que el otro interés que se quiere tutelar son los deberes que comporta la condición eclesiástica de los clérigos o de las personas consagradas, y su impacto en el orden social de la comunidad. A ello responden los dos párrafos del can. 1393, del Título VI de los delitos contra las obligaciones especiales.

El primero de esos dos párrafos reproduce sustancialmente el precedente can. 1392 que castiga a los clérigos y religiosos que ejerzan actividades de negocios o de comercio, contraviniendo la prohibición que establecen los cann. 286 y 672, respecto de unos y otros, es decir, que las ejerzan sin legítima licencia de la respectiva autoridad. La nueva norma ahora no añade otros particulares salvo la determinación de la pena que, aunque proporcional a la gravedad del delito, debe quedar establecida en los términos del actual can. 1336 §§ 2-4.



Mucha mayor novedad tiene, en cambio, el segundo párrafo de este can. 1393, que resulta también de los ultimísimos ajustes y observaciones recibidas ya en la fase final de preparación del nuevo Libro VI.

La experiencia jurídica y de gobierno de las últimas décadas han puesto de relieve la necesidad de ampliar el ámbito de garantía trazado por el § 1 de este canon 1393²⁵, relativo al solo ejercicio de actividades económicas sin el permiso requerido. Quebrantar el deber de ejemplaridad que, aunque con fundamento diferente, personalmente asumen clérigos y religiosos, además de un daño a los mismos sujetos, provoca un daño eclesial ocasionando el escándalo de la comunidad. Se pensó, por ello, en la necesidad de establecer algún tipo de delimitación general que en este ámbito sancionase otras muchas posibles conductas que pusieran en peligro el interés público señalado.

En un primer momento, se planteó la hipótesis de utilizar un parámetro análogo al que tradicionalmente recoge el Código cuando hace referencia a los delitos contra el "sexto mandamiento del Decálogo"; se podrían perseguir los delitos cometidos por clérigos y religiosos contra el séptimo mandamiento del Decálogo. Sin embargo, enseguida resultó evidente que, de este modo, el ámbito se ampliaba mucho más allá de lo que se pretendía, entrando en la complejidad de materias que el *Catecismo de la Iglesia Católica* reconduce al séptimo precepto. Era preciso encontrar parámetros diversos.

El primer parámetro que se halló fue en el campo de la legalidad civil, dimensión de particular relevancia para proteger el buen nombre de la Iglesia y el impacto social de las conductas delictivas en materia económica realizadas por clérigos o religiosos. Por consiguiente, se decidió tipificar como delito canónico, en primer lugar, la comisión de un delito económico castigado por el derecho estatal del propio País, que el sujeto está obligado a observar. Es el delito que se menciona en la primera parte del segundo párrafo del can. 1393. El delito civil se transforma de este modo también en un delito ante el derecho canónico, que debe reaccionar necesariamente, pues la norma señala: puniri debet.

Por otro lado, tratando de apurar el ámbito y constituir una norma que "cierre" el sistema, el can. 1393 § 2 ha configurado también como delito la grave violación, por parte de estas personas, del deber de austeridad personal al que se han



²⁵ Cfr. Pighin, B., *Il nuovo sistema penale..., cit.* pp. 453-454.

comprometido al acceder al ministerio o al formular su consagración religiosa²⁶. Para los clérigos seculares, esta obligación se establece en el § 4 del can. 285, y para los religiosos, además de los términos que precise la respectiva Regla, en el can. 668. La ley quiere, de este modo, castigar toda violación grave del deber de ejemplaridad que esos sujetos deben dar también en esta materia que hoy día incide particularmente en la comunidad. Además de la pena proporcional que exige el can. 1349, según la gravedad de la infracción, habrá que añadir el deber de reparar el daño causado.

4. CUESTIONES GENERALES DE PRESCRIPCIÓN Y DERECHO TRANSITORIO

Las sanciones penales previstas para todos estos delitos son diferentes, y casi todas consisten en una de las penas expiatorias indicadas en el can. 1336, en proporción siempre a la gravedad del delito cometido. Para la remisión de la pena, no basta ahora con la contrición del delincuente, sino que, habiendo de repararse el escándalo y el daño causado, con o sin enriquecimiento injusto, el can. 1361 § 4 pide que no se conceda la remisión hasta que, según el prudente juicio y discreción de la autoridad, se haya reparado el daño. Por supuesto, este juicio debe hacerse con sentido pastoral, evaluando todos los elementos y las disposiciones del delincuente, pero al mismo tiempo la ley pone en manos de la Autoridad elementos que pueden apremiar al sujeto a la necesaria reparación.

Como ocurre con la mayoría de los cambios legislativos, la nueva disciplina abre cuestiones de derecho transitorio que, al tratarse de una materia penal, tiene características peculiares, pues la comisión del delito fija temporalmente la legislación que ha de aplicarse y mantiene en vida la disciplina sustancial vigente en aquel preciso momento, hasta el momento de la sentencia o de la prescripción del propio delito.

En este sentido, la ampliación de la prescripción de los delitos contra el patrimonio eclesiástico o realizados por ejercicio ilícito de la función pública asignada, de tres a siete años, tal como establece el can. 1362 CIC, aumenta la incidencia del derecho transitorio en el caso de los delitos que estamos considerando.

²⁶ Cfr. Pighin, B., *Il nuovo sistema penale..., cit.* pp. 455-456.



La norma penal canónica no tiene carácter retroactivo, como se deduce del can. 1321 § 2. Esta característica de la norma tiene, de todos modos, como excepción el *favor rei*. En la sucesión de normas punitivas deberá siempre aplicarse al delincuente la que le sea más favorable y leve (can. 1313 § 1 CIC), cosa que en la situación actual no siempre será fácil de establecer de modo objetivo. ¿Cómo se puede saber en cada caso cuál es la pena más favorable?

Una primera cuestión transitoria es la relativa a los plazos de prescripción. Ampliada esta de tres a siete años para los delitos indicados en los cann. 1376-1377, por fuerza debe seguirse que la variación solo se aplica a los actos posteriores al 8 de diciembre de 2021: todos los precedentes relativos delitos prescriben a los tres años.

Más problemáticos en este punto podrían resultar los delitos tipificados en el can. 1393 que dependen de la legislación civil, aunque no parece que aquí el Legislador haya pretendido realizar ningún tipo de recepción formal, sino más bien establecer materialmente un parámetro de conducta que, por causar daño a la comunidad, deba ser castigado canónicamente, si bien en los normales términos de prescripción del can. 1362.

Mayor problema es el que planteará la integración de los nuevos textos, mucho más minuciosos, dentro de categorías mucho más amplias y generales utilizadas por el Código en 1983 en la definición de los delitos, como consecuencia de los criterios de método y redacción entonces empleados.

En realidad, son escasos los delitos nuevos que ahora propone la disciplina penal. Además de incluirse en el texto los delitos tipificados después de la promulgación del Código en 1983, los trabajos de reforma han pretendido sobre todo delimitar con mayor precisión los supuestos de hecho que la disciplina anterior perfilaba de forma genérica y no siempre clara, como bien señaló la doctrina. Por eso, la sustitución de textos genéricos por otros mucho más específicos planteará dificultades durante el periodo transitorio, salvo en los casos en que resulte del todo evidente que el delito estaba ya previsto en la normativa entonces vigente. Es la inexorable regla interpretativa que impone el can. 18 CIC.

En el can. 1376 CIC, en particular, se delimitan ahora claramente los delitos de robo, malversación, enajenación ilícita de bienes eclesiásticos, aun realizados por negligencia grave, precisando mejor cuanto con gran generalidad castigaba el antiguo can. 1377 CIC que simplemente decía que "qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica alienat, iusta poena puniatur".



Otros problemas de derecho transitorio los planteará también la variación en el tratamiento de la discrecionalidad acerca de la punibilidad de los delitos y en la determinación de las penas: el "puniri potest" y el "iusta poena puniatur", más frecuentes en la anterior disciplina y que la nueva, siguiendo criterios diversos, ha modificado en muchas ocasiones.

Se trata, en ambos casos, de una norma penal, no de carácter procesal, por lo que entiendo que deberá seguirse el mismo criterio de "*tempus regit actus*", en relación concreta con el momento de comisión del delito. De todos modos, en la aplicación de la regla, la autoridad deberá tener también en cuenta la variación de la norma en cuanto tal.

Acerca de la facultad que en algunos casos se daba al Superior en la normativa anterior para valorar la punibilidad de determinados delitos, el "puniri potest" de algunos delitos, entiendo que, desde el punto de vista legal, durante el periodo transitorio hace que la autoridad siga "técnicamente" con la facultad de poder optar, si bien deberá tener en cuenta la variación de la norma y la incidencia que en el caso concreto tiene en su caso la obligatoriedad de la acción penal.

Lo mismo, en principio, cabe decir respecto de la pena concreta que deba imponerse. En la disciplina penal anterior, las sanciones penales previstas eran a menudo de contenido discrecional: "*iusta poena puniatur*". Ahora, el carácter discrecional en la aplicación de las penas se ha reducido debido al esfuerzo del sistema por incorporar el principio de legalidad en la sanción, según los parámetros establecidos en el can. 1336 del CIC.

En el mismo cuadro habrá también que integrar otras particularidades que ha introducido la nueva disciplina, como la transformación en obligatorias de las penas facultativas en los casos de reincidencia (can. 1326 § 3 CIC), o la diferente eficacia jurídica que ahora se atribuye a cierto tipo de penas: por ejemplo, son nulos los actos de quien ha sido privado del oficio o cargo (can. 1338 § 5 CIC).

Bibliografía

Andrade Ortíz, A.C. (2012). Soborno. En: J. Otaduy. A. Viana. J. Sedano (ed.). Diccionario General de Derecho Canónico (= DGDC), (Vol. VII, pp. 365-369). Thomson Reuters Aranzadi.



- Arrieta, J.I. (2021) "La funzione pastorale del diritto penale". En: Convenio sobre el nuevo Libro VI promovido en septiembre de 2021 por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz.
- Bernal, J. (2009). Aspectos del derecho penal canónico. Antes y después del CIC de 1983. *Ius Canonicum*, *98*, 373-412.
- Bernal, J. (2012). Derecho penal canónico. En: J. Otaduy. A. Viana. J. Sedano (ed.) *Diccionario General de Derecho Canónico (=DGDC)* (Vol. I, pp. 171-174). Thomson Reuters Aranzadi.
- Botta, R. (2001). La norma penale nel diritto della Chiesa. Il Mulino.
- Calabrese, A. (1996). Diritto penale canonico, 2ª ed.
- Calabrese, A. (2002). *Can. 1386*. En: A. Marzoa-J. Miras- R. Rodríguez-Ocaña (ed.). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, (=ComEx)*, (Vol IV/1, 3ª ed., pp. 554-556). Eunsa.
- Cito, D. (2021). Il compito del diritto penale canonico nella Chiesa del Vaticano II. En: *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*. Quaderni della Mendola 29, SRL, 27-49.
- Congregazione per il Clero. (2011). Lettera circolare per l'applicazione delle tre Facoltà speciali concesse il 30 gennaio 2009 dal Sommo Pontefice, del 17 de marzo de 2010. *Ius Ecclesiae*, 23, 229-251.
- De Paolis, V. (1984). Il libro VI: le sanzioni nella Chiesa. *La Scuola Cattolica*, 112, 358-381.
- De Paolis, V. (2008). In: V. De Paolis-D. Cito, *Le sanzioni nella Chiesa*, 2^a ristampa, 85-256.
- Di Mattia, G. (2002). Can. 1392. En: A. Marzoa-J. Miras- R. Rodríguez-Ocaña (ed.). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, (=ComEx).* (Tomo IV/1, 3ª ed., pp. 573-574). Eunsa.
- García Barberena, T. (1964). Comentarios al Código de Derecho Canónico IV. BAC. 799
- Gómez, P. (2013). Votum del 22.05.1967. En Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, Coetus Studii *De iure poenali*. Animadversiones ad Quaestiones praevias *de poenis in specie*, *E, Votum consultoris Stephani Gómez*, 22.05.1967. Communicationes, 45, 207-209.
- Grazian, F. (2012). Enajenación de bienes. En: *Diccionario General de Derecho Canónico (=DGDC)*, (Vol. III, pp. 593-600). Thomson Reuters Aranzadi.



- Huizing, P. (2013). Votum del 09.05.1967. En Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, Coetus Studii *De iure poenali*. Animadversiones ad Quaestiones praevias *de poenis in specie, A, Votum consultoris Petri Huizing, 09.05.1967. Communicationes,* 45 (2013) pp. 187-192.
- Martín de Agar, J.T. (2002). *Can. 1377*. En: A. Marzoa-J. Miras- R. Rodríguez-Ocaña (ed.) *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (=ComEx)*. (Vol. IV/1, 3ª ed., pp. 524-525). Eunsa.
- Marzoa, A. (2002). Introducción al Libro VI. En A. Marzoa-J. Miras- R. Rodríguez-Ocaña (ed.) *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico,* (=ComEx), (Volumen IV/1, 3ª ed., pp. 222-234). Eunsa.
- Marzoa, A. (2002). *Can. 1375*. En: A. Marzoa-J. Miras- R. Rodríguez-Ocaña (ed.) *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, (=ComEx)*, (Volumen IV/1, 3ª ed., pp. 518-520). Eunsa.
- Marzoa, A. (2002). *Can. 1385*. En: A. Marzoa-J. Miras- R. Rodríguez-Ocaña (ed.) *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, (=ComEx)*, (Volumen IV/1, 3ª ed., pp. 551-553). Eunsa.
- Musselli, L. (1989). 1917-1983: per un raffronto tra le due codificazioni del diritto penale. *Monitor ecclesiasticus*, 114, 29-34.
- Navarro, L. (2012). La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa. *Ius Ecclesiae*, 24, 609-622.
- Neri, A. (2014). La perdita dello stato clericale in poenam: le facoltà speciali della Congregazione per il Clero. *Ius et Iustitia*, 16, 100-125.
- Otaduy, J. (2002). Can. 18. En: A. Marzoa. J. Miras. R. Rodríguez-Ocaña (ed.) Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, (=ComEx), (Volumen I, 3ª ed., pp. 372-379). Eunsa.
- Pighin, B. (2021). *Il nuovo sistema penale della Chiesa* (pp. 52-61). Marcianum Press.
- Pontificium Consilium de Legum Textibus. (2011). Schema recognitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici (Reservatum) (= Sch 2011)). Typis Vaticanis MMXI.
- Sanchis, J.M. (1989). Rilevanza del principio di sussidiarietà nel sistema penale del Codice del 1983. *Monitor ecclesiasticus*, 114, 132-142.

